

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fausto Navarro.

Abogada: Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Fausto Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006682-9, recluso en el Centro Penitenciario de la Victoria, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 14 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Fausto Navarro, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Nelsa Teresa Almanzar Leclerc;

Vista: la Resolución No. 1376–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fausto Navarro, y fijó audiencia para el día 19 de junio de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de junio de 2013, estando presentes los Jueces de esta

Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Banahí Báez de Geraldo y Eduardo Sánchez, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo a una acusación presentada, el 7 de abril de 2010, por el Ministerio Público, en contra de Fausto Navarro, por alegada violación sexual en perjuicio de la menor E.A.B.M., fue apoderado para la instrucción del proceso el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 30 de agosto de 2010;

Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia en fecha 16 de marzo de 2011, con el dispositivo se copia más adelante;

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Fausto Navarro, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 29 de noviembre de 2011, con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Fausto Navarro, en fecha 5 de abril del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 103-2011, de fecha 16 de marzo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara al señor Fausto Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0609682-9, domiciliado y residente en la calle Doña Fefa, núm. 109, sector Pedro Brand, provincia Santo Domingo, Tel. 829-346-9333, actualmente interno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Alexandra Mateo Amador, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso. Condena al imputado al pago de una multa por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00); Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Alexandra Mateo Amador, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Fausto Navarro, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Se compensan las costas civiles; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; SEGUNDO: Procede a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados por el Juez a-quo en su sentencia, en consecuencia declara al señor Fausto*

Navarro, culpable de violar las disposiciones del artículo 332 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, y se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento, por atribuirse el vicio al órgano jurisdiccional;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente decisión a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

No conforme con la misma, recurrió en casación el imputado Fausto Navarro ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia al respecto el 16 de junio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, ya que la misma tiene motivos insuficientes e infundados;

Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó la sentencia del 30 de noviembre de 2012, ahora impugnada, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Fausto Navarro, en fecha cinco (5) del mes de abril del dos mil once (2011) contra la sentencia marcada con el número 103-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal **Primero** de la decisión impugnada, en tal sentido declara al imputado Fausto Navarro, quien dice ser dominicano, de 61 años de edad, soltero, pintor, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0608682-9, domiciliado y residente en la calle Doña Fefa núm. 109, municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el área del Hospital, Malvinas I, penitenciaria nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia lo condena a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);* **TERCERO:** *Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos no tocados por esta decisión, por estar estructurada conforme a hecho y derecho;* **CUARTO:** *Exime al imputado y recurrente Fausto Navarro al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* **QUINTO:** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;*

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el imputado Fausto Navarro, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 9 de mayo de 2013, la Resolución No. 2013-1376, mediante la cual, declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia para el día 19 de junio de 2013; fecha esta última en la cual fue conocido el fondo del recurso de casación que es objeto de fallo por esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Fausto Navarro, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de la adolescente a cargo E.A.B.M. para determinar la participación del recurrente en el hecho descrito por el acusador público. Falta de motivación de la sentencia en cuanto al testimonio del testigo a cargo Alexandra Mateo Amador, sin establecerse con certeza la responsabilidad del imputado, el imputado tenía problema la denunciante (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal);* **Tercer Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP en la condenación impuesta al recurrente (Artículo 426, numeral 3 del CPP)”*, sosteniendo, en síntesis, que:

Los jueces incurrieron en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que agravaron la situación procesal del imputado, en el sentido de que la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo había declarado con lugar el recurso variando la calificación jurídica, sin embargo la Corte

a-qua en la sentencia ahora recurrida, establece en el considerando 10 que, el Tribunal Colegiado se vio frente a una cinta de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del encartado, y que permitieron vincular directamente al imputado con el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos;

Con respecto al parentesco del imputado con la menor de edad no se pudo establecer el grado de afinidad para ser considerado incesto, por lo que en ese aspecto hay que dar verdadera calificación...pero en el dispositivo en el segundo ordinal, establece que modifica el ordinal **primero** y condena por violación al Art. 332 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

La decisión de la Corte a-qua se contradice en el numeral 15 con el numeral 10 que varía la calificación jurídica de incesto, en vista de que no se probó la filiación entre el imputado y la víctima, contradiciendo así mismo con el dispositivo que no establece la variación de la calificación;

En la sentencia de 1er. grado se sancionó al imputado a 20 años de prisión por incesto, y la Corte a-qua condenó al imputado a 15 años, sin haber determinado la calificación jurídica que establece el Artículo 331 del Código Penal de penetración en contra de la voluntad de una persona; que el certificado médico no dice que hubo penetración, y que la declaración de la víctima debe estar aunada a pruebas documentales, además debe existir prueba certificante que establezca que hubo violación, que el certificado médico no dice que hubo violación;

La Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia que la declaración de la víctima tiene que estar corroborada con prueba certificante que demuestre la lesión o la violación sexual;

El tribunal al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del imputado, incurre en una errónea aplicación del Artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que los dos testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de in dubio pro reo, por no tener este testimonio valor de certeza, más aún porque el certificado médico no establece ninguna característica propia de violación sexual;

En las páginas 7 y 8, letra b, de la sentencia recurrida, los jueces recogen las declaraciones de la adolescente, de la madre y de la tía, sin dar respuesta a los vicios externados por la defensa, de que la víctima había tenido problemas con el imputado, y la forma que ésta señala como supuestamente el imputado abusó de ella;

La Corte a-qua no tomó en consideración que la adolescente hace un relato que se contradice con su interrogatorio dado en la fiscalía;

La Corte a-qua incurrió en ilogicidad manifiesta, con relación a la sanción impuesta, toda vez que sólo transcribe los 7 ordinales de los parámetros para fijar la pena, sin tomar en cuenta los aspectos favorables a favor del imputado, según lo dispone el Artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin embargo lo condena al máximo de la pena;

La Corte a-qua no explica las razones por las cuales impuso el máximo de la pena al recurrente Fausto Navarro, dejándolo en la incertidumbre de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, al variar la calificación jurídica y descartar el incesto y condenar al imputado Fausto Navarro culpable de violar el Artículo 332 del Código Penal, resultaba obligatorio establecer la existencia de una relación de pareja, para luego proceder al análisis de

las demás condiciones exigida por dicha norma, situación esta que no se estableció;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, y declarar la culpabilidad del imputado, estableció entre sus motivaciones que: *“1. De lo transcrito se advierte que el Colegiado fija los hechos y los coteja directamente con las pruebas en la motivación de su decisión, respondiendo con claridad los ataques a la veracidad de la prueba que realiza la defensa técnica del imputado, que le permite luego fijar la calificación jurídica que recoge el hecho endilgado y probado;*

2. El mismo Colegiado, en el Segundo Considerando, hace referencia de lo previsto en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03 que fija: “ ... abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condición de superioridad o poder;

3. En la transcripción del literal b) de ese mismo numeral, se advierte que el Colegiado fija la acción realizada por un adulto, donde se da como cierto y creíble que el imputado manosea a la menor, la desnuda, la agarra por las manos y la penetra. La menor declara que sintió dolor y que luego del hecho sintió temor porque el imputado le había amenazado y se burlaba de ella. Todas estas circunstancias revelan claramente actos de maltrato, de violencia y de abuso;

4. La calificación otorgada relativa a las previsiones de los artículos 332-1 (primera parte) del Código Penal Dominicano y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, en cuanto a la violencia y el constreñimiento es cónsona con la narración fáctica del relato inicial de la acusación pública y los hechos fijados en la decisión impugnada. Los jueces fijaron el cuadro fáctico del ilícito, probado en el juicio oral, público, contradictorio;

5. La decisión de Primer Grado fija la minoridad de la víctima, sin embargo sobre el grado de afinidad y control que tenía el imputado sobre ella, ponderó: “... es decir que el imputado es percibido como un tío abuelo político, por esas razones la permisividad de contacto directo a diferentes horas. De ese modo no hay ninguna duda que es una violación incestuosa, por esto la calificación emitida en Audiencia Preliminar. La sanción aplicada es acorde a lo señalado en la acusación, la cual nunca tuvo ningún incidente con relación a la misma, la defensa dio aquiescencia a la relación con la acusación”; sin embargo tal fijación no puede ser definida como la afinidad en el cuarto grado que establece ley, ya que la relación de hecho entre la abuela y el hermano del imputado no fue demostrada, máxime que la abuela al momento del hecho sufría de una parálisis cerebral;

6. El Colegiado se vio frente a una cinta de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del encartado, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates eran elementos contundentes que permitieron vincular directamente al imputado con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, sin embargo con respecto al parentesco del imputado con la menor no se pudo establecer el grado de afinidad para ser considerado incesto, por lo que en ese aspecto en necesario dar el verdadero perfil calificativo, razón por la que esta Sala de la Corte procede a variar el mismo acogiendo como suyo el fáctico subsumido y el perfil calificativo otorgado en cuanto a la violencia y variarlo sólo en cuanto al incesto, tal como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

7. En los demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene los vicios invocados relativo al aspecto motivacional, en lo referente a los elementos probatorios ofertados por las partes en el proceso, pues los juzgadores sustentan su decisión en el testimonio de la menor, el certificado médico y el testimonio referencial que permiten establecer y corroborar los aspectos enunciados por la víctima, entendiendo el Colegiado que constituyen una versión real sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerándos transcritos anteriormente de la decisión, donde detallan la valoración conjunta que le merecieron las pruebas, y que de una manera lógica y armónica le

permiten reconstruir los hechos, reteniéndole responsabilidad penal al imputado fuera de toda duda razonable;

8. Por todas las consideraciones precedentes, se evidencia que el Tribunal a-quo valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justo en su decisión al declarar culpable al imputado Fausto Navarro, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; calificación jurídica dada a los hechos juzgados, todo esto respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente. Que, de igual forma, la sentencia ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos concordantes, claros y precisos, siendo solo reprochable el aspecto ya señalado, sobre la calificación jurídica otorgada relativa al incesto”;

Considerando: que el Código Penal establece en su Artículo 331 lo siguiente: *“Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.*

La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”;

Considerando: que, el Artículo 332 del mismo Código dispone: *“Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) Si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualesquier medio; c) Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas”;*

Considerando: que en el caso, la Corte a-qua estableció de manera motivada, como se transcribió anteriormente, que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado Fausto Navarro, lo que permitió vincular directamente al mismo con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, sin embargo respecto al parentesco de él con la víctima menor de edad no fue establecida, por lo que no se trata de incesto, sino que el verdadero perfil calificativo es el de violencia, en base a los hechos fijados y acogidos como suyos; sin embargo,

Considerando: que más adelante en la sentencia impugnada, la Corte a-qua estableció que el tribunal a-quo valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justa en su decisión al declarar culpable al imputado Fausto Navarro de violar el Artículo 332-1 del Código Penal Dominicano; procediendo entonces dicha Corte a modificar la mencionada calificación jurídica del 332-1 por el 332 del Código Penal;

Considerando: que por las precedentes consideraciones, y los hechos fijados, la Corte a-qua hizo una

incorrecta aplicación de la ley, dando una errada calificación jurídica del ilícito penal, pues el Artículo 332 del Código Penal trata de una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, lo cual no se enmarca en el caso que nos ocupa, por lo que procede casar por supresión y sin envío lo relativo a dicha situación, y dar la calificación jurídica correspondiente;

Considerando: que por las consideraciones anteriores procede en este sentido decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Fausto Navarro, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia indicada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada, por la del Artículo 331 del Código Penal Dominicano; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.